

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 11 de Febrero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Selva contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, referente á obras de empedrado practicadas en el piso de una plazuela inmediata á la iglesia del lugar de Caimari, sufragáneo de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el particular con fecha 3 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente, en que el

Ayuntamiento de la villa de Selva se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á policia urbana.

A instancia de varios vecinos de Caimari, pedáneo de Selva, concedió el Ayuntamiento permiso para empedrar, á costa de aquellos, una plaza sita frente á la iglesia, á fin de evitar el polvo en verano y el lodazal en tiempo de lluvias.

Cuando los interesados estaban ejecutando la obra con arreglo á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, pidieron á este varios otros vecinos que mandara suspender las obras; y que dejando sin efecto el permiso concedido á los primeros, autorizase á los recurrentes para ejecutarlas en otra forma, en consideracion á las ventajas que habia de reportar al vecindario.

El Ayuntamiento desestimó la solicitud; y habiendo acudido aquellos enalzada á la Comision provincial, acordó esta, previo informe del Arquitecto provincial, revocar el acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo que las obras se ejecutasen á expensas de los recurrentes, con otras prevenciones que resultan del acuerdo.

Contra este se alzó para ante el Ministerio del digno cago de V. E.; y remitido el expediente á informe con la Real orden al principio citada, debe manifestar que, segun el art. 67 de la Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros obje-

tos que enumera, cuanto tenga relacion con los siguientes:

«Empedrado, alumbrado y alcantarillado.»

El art. 77 dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Ahora bien: la resolucion tomada por el Ayuntamiento de Selva, aunque en materia de su competencia, fué apelada para ante la Comision provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 de la propia Ley; mas como era indispensable para que compitiera su conocimiento á dicha corporacion que con aquel acuerdo se hubiese infringido alguna Ley, y tal extremo no consta en el expediente, ni los que acudieron en alzada se fundaron en infraccion alguna legal;

Procede, en sentir de la Seccion, que se deje sin efecto el acuerdo apelado, fecha 14 de Mayo último, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines que quedan expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Antonio Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial, con motivo del comiso de varias arrobos de tocino que le fueron aprehendidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el asunto, con fecha 3 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Rodriguez, uno de los encargados de la Ronda, se presentó en el Fielato de Aragon, manifestando que en union del Alcalde y de varios vigilantes habia practicado un reconocimiento en la tienda que D. Antonio Montes proyectaba abrir en la calle de Claudio Coello, núm. 20; y despues de registradas varias habitaciones, encontraron en la última de ellas 30 hojas de tocino; que preguntado el señor Montes si era suyo, contestó afirmativamente, pero que procedia del comiso que se le hizo el dia 11 del propio mes, del cual consignó el correspondiente depósito á responder de las consecuencias del mismo.

La Subcomision de arbitrios no consideró bastante la razon expuesta, una vez que para el movimiento del género que se intervino anteriormente debió haberse pedido autorizacion, por lo mismo que la reclamacion no estaba terminada; en consecuencia, mandó imponer la pena que previene el art. 34 de la instruccion, ó sea el comiso y pago de dobles derechos.

La Comision general confirmó el fallo de la Subcomision, desestimando la reclamacion producida por el interesado; y si bien este acudió en alzada al Ayuntamiento, obtuvo igual resultado, fundándose la Municipalidad en que la procedencia del tocino no habia sido legal ni justificada.

En el escrito en que el interesado se alzó para ante la Comision provincial dijo, entre otras cosas, que las resoluciones á que aludia fueron tomadas sin su presencia, y faltándose así en el procedimiento como en la forma de notificacion; mas aquella Corporacion, de acuerdo con el Negociado, confirmó la providencia del Ayuntamiento, que declaró el comiso y pago de dobles derechos por no haber probado el recurrente sus exculpaciones.

Llamada la Seccion á informar en virtud de la Real orden de 24 de Abril último, habrá de producir alguna de las observaciones que expuso en el informe emitido con fecha 12 de Noviembre anterior en el expediente promovido por el mismo interesado con idéntico motivo.

Echaba de ménos la Seccion que no se hubiese dado al expediente la debida instruccion, tratándose de comprobar los hechos en que fundaba su defensa el interesado, con tanto más motivo, cuanto que el tocino á la sazón decomisado procedia de una venta hecha en el Fielato de la carretera de Aragon; requisito tanto más indispensable cuanto que aquel no fué cogido infraganti, ó sea en el acto de la introduccion de la especie sujeta al derecho establecido.

Por lo mismo, concluyó la Seccion manifestando que era de lamentar que expedientes en que se ventilaban intereses de no escasa cuantía se resolvieran sin la debida preparacion y sin la legal intervencion de las personas á quienes tan inmediatamente afectaban.

Tal es el juicio que ha formado en el presente caso.

Si el interesado fundaba su exculpacion en que el tocino aprehendido formaba parte del que le fué decomisado el dia 11 del propio mes (asunto objeto del informe á que antes se ha aludido), parecia natural que con haberse contado las piezas ó procedido á su peso se habria averiguado si tenia ó no la misma procedencia.

De no hacerse así, podria darse el caso de que una misma especie fuera decomisada dos ó más veces, obligándose á su dueño á pagar, no el derecho doble de que habla el artículo 34 de la instruccion, sino mucho mayor del establecido.

Como esto no pudo entrar en las miras de la Municipalidad al aprobar las bases, instruccion y tarifas para la administracion y recaudacion del arbitrio de que se trata; dando por reproducido la Seccion cuanto á este propósito expuso en el repetido informe,

Entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Madrid y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, se le dé la debida instruccion y pueda dictarse la providencia que en justicia proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso dealzada promovido por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de esa Comision provincial, con motivo del repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 14 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por los moradores de la aldea de San Vicente de Munilla en reclamacion del acuerdo de la Comision provincial de Logroño, fecha 2 de Diciembre de 1874, por el que se repuso el de 19 de Noviembre, referente á la declaracion de mal hechos los repartimientos del distrito municipal de Munilla en los años de 1872-73-y 73-74.

De su exámen resulta:

Que varios vecinos de la indicada aldea acudieron á la Comision provincial quejándose de que el Ayuntamiento habia celebrado contratos con los Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia para que asistieran á los vecinos ricos de la capital del Municipio y su agregado San Vicente; sin embargo de lo cual, aquellos les exigian sus honorarios correspondientes: y la Comision provincial acordó que de fondos municipales se satisficieran á los Facultativos dichos honorarios, devolviéndoles á los particulares las cantidades abonadas por este concepto.

Manifestó el Ayuntamiento que no adeudaba cantidad alguna, puesto que en los presupuestos no figuraba ninguna partida para esta atencion; y como persistiera en su negativa despues de haberle impuesto varias multas, la Comision provincial examinó de nuevo el expediente en que figuraba un contrato celebrado con el Profesor de Medicina D. Leandro Lopez (contrato que ha desaparecido, segun dice aquella Corporacion), y notando que alguna de sus cláusulas se oponia al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, que prohíbe á los Ayuntamientos intervenir en los contratos de los Facultativos con los vecinos no pobres, acordó manifestar al Ayuntamiento que sólo debe pagar á los Facultativos titulares la consignacion señalada para la asistencia de los vecinos pobres, observando en lo demás las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, vigente á la sazón.

Y como además se observara alguna irregularidad en la formacion de los presupuestos, acordó pedir varias explicaciones á la Municipalidad. Contestó esta que desde inmemorial se forman los presupuestos como el de 1872 á 73; esto es, dividiendo en 16 partes la cantidad total á que asciende; y exigiendo 12 3/8 partes á Muni-

lla; 2 4/8 á su agregado San Vicente, y 1 1/8 al de Pozollano; que el producto de los arbitrios que las aldeas se imponen es sólo para ellas, y que nada se les exige por derechos de pesas y sitios públicos.

En vista de tal sistema económico, acordó la Comision provincial en 19 de Noviembre de 1874 que se ordenara al Ayuntamiento que en la formacion de los presupuestos y en la gestion económica del Municipio se sujetase á las prescripciones de la Ley de Ayuntamientos y demás disposiciones vigentes.

Trasladado este acuerdo á la Municipalidad, preguntó el Alcalde si debia entenderse que se referia á lo futuro, y así lo acordó la Comision provincial en 2 de Diciembre siguiente, fundándose en que tal habia sido su mente al adoptar el primero, de que se ha hecho mérito.

Contra esta declaracion se alzaron ante V. E. los moradores de San Vicente, alegando que se les seguiria grandes perjuicios de no corregirse los presupuestos de 1872-73, de 73-74 y el actual, con arreglo á las disposiciones vigentes en cada uno de estos años económicos, y V. E. remitió el expediente á informe de la Seccion.

No estima esta necesario llamar ni por un momento la atencion de V. E. sobre la irregularidad que se observa en el régimen económico del Municipio de Munilla.

Basta comparar el sistema ligeramente indicado en el extracto con las disposiciones de la Ley municipal, para apreciar las infracciones que de la misma se han cometido, ó mejor aun, que dicha Ley no rige todavia en Munilla en cuanto á la formacion de presupuestos se refiere.

Verdad es que esta anomalía se ha corregido para lo futuro por el acuerdo de la Comision provincial; pero, á juicio de la Seccion, no lo es ménos que no pueden autorizarse las arbitrariedades cometidas al formar los presupuestos de 1872-73 y de 73-74, y que siquiera sea difícil conseguirlo, no deben experimentar los interesados los perjuicios que de ellas habian de seguirseles.

Es, pues, necesario reformar los indicados presupuestos, atemperándose á las prescripciones de la Ley de Ayuntamientos y á las generales de presupuestos del Estado vigentes al tiempo de la formacion de aquellos, y para esto la Junta municipal debe practicar el repartimiento general que autoriza la Ley vigente de Ayuntamientos en sus artículos 129 y 131, y formar una liquidacion á cada uno de los vecinos, tomando en cuenta las cantidades que por el sistema anterior satisficieron, y las que con arreglo á la Ley debieron pagar; y por último, devolverles lo que entregaron de más, si tal fuese el resultado de la liquidacion.

En cuanto al sueldo de los Facultativos, es indudable que debe estar comprendido entre los gastos del Ayuntamiento, y que en este concepto procede que el de Munilla los fije en su presupuesto; pero entendiendo que tales sueldos se satisfacen tan sólo por la asistencia á los vecinos pobres, y que segun el citado re-

glamento de 24 de Octubre de 1873, no le es lícito intervenir en los contratos que con los Profesores celebren los vecinos no pobres.

En resumen, la Sección entiende que procede dejar sin efecto la declaración hecha en 2 de Diciembre de 1874 por la Comisión provincial de Logroño respecto de su acuerdo fecha 19 de Noviembre anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Juan Gil y Moreno, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que tramitado, por la Sección de Fomento, el expediente de registro de la mina *Brunita*, de aguas sulfurosas subterráneas, sita en Paracuellos de Giloca, y

Resultando, que D. Jaime Cortadellas, vecino de Madrid, solicitó en 6 de Noviembre último el registro de cinco pertenencias mineras, enclavadas en terreno de su propiedad, término de Paracuellos de Giloca, y admitida la solicitud de registro, se hicieron las publicaciones de ley para que en el término de 60 días, señalados en la misma, reclamaran contra la admisión del registro los que con él se creyeran perjudicados.

Resultando, que dentro de dicho término se opusieron el Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, y D. Felipe García Serrano, vecino de Buberca, alegando el primero que el punto de alumbramiento de dichas aguas se hallaba situado en terreno del comun de vecinos, y en que, afluyendo á él aguas sulfurosas concentradas, eran nocivas y perjudiciales á la vejetación; fundándose el segundo, en que el referido alumbramiento verificado por D. Jaime Cortadellas, ha tenido lugar en terreno comunal, y en que, profundizando en él tres metros, se ha perjudicado notablemente al Establecimiento balneario que dicho Sr. Serrano posee en la villa de Paracuellos, privándole de las aguas que le surtian, y solicitando, en su virtud, que el registrador de la mina suspendiera las obras y prestase la oportuna fianza para responder de los perjuicios que se le irrogan.

Resultando, que dada vista de las reclamaciones al registrador, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley, se opuso á

ellas solicitando se desestimasen por este Gobierno, fundándose en que el alumbramiento de aguas se había verificado en terreno de su propiedad; en que, aun suponiéndole del comun de vecinos, se hallaba autorizado por la ley para hacer labores de minería; y en que no era exacto que dichas aguas perjudicasen á la vejetación, segun todo lo acreditaba con certificaciones expedidas por el mismo Ayuntamiento de Paracuellos, y con testimonio de una sentencia restitutoria dada por el Juzgado de Calatayud.

Considerando, que el punto del alumbramiento de las aguas sulfurosas verificado por D. Jaime Cortadellas, se halla en terreno de su propiedad y no del comun de vecinos, segun manifiesta el mismo Ayuntamiento de Paracuellos en las certificaciones que obran en el expediente, en las cuales expresa que las aguas son conducidas desde su nacimiento hasta el rio Giloca por fincas de la propiedad de Cortadellas, y que señalada por el Municipio la linea divisoria se levantó la pared, expresando que las tierras que se hallan fuera de ella son comunales y las que se hallan á la parte de adentro son propias de Cortadellas; cuyo hecho se comprueba tambien con el testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de Calatayud en interdicto de retener instado por D. Jaime Cortadellas contra D. Felipe García Serrano, pues en ella se declara haber justificado aquel hallarse en quieta y pacífica posesion de la finca donde se han alumbrado las aguas.

Considerando que por consecuencia de dicho alumbramiento no se irroga perjuicio alguno al público ni á las labores, porque segun certificado del referido Ayuntamiento de Paracuellos que obra en el expediente, son conducidas las aguas por dos cañerías á dos metros de profundidad, razon por la que no perjudican á la vejetación ni labrantio:

Considerando que en cuanto á los perjuicios que invoca D. Felipe García Serrano, por la proximidad de su establecimiento balneario al sitio del nuevo alumbramiento, se inhibió ya este Gobierno en providencia de 6 de Noviembre último de conocer de ellos, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Considerando, por último, que las citas legales que hace D. Felipe García Serrano en apoyo de su oposicion no pueden aplicarse, porque el art. 10 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 es contraproducente, en razon á autorizarse en él para hacer calicatas de 10 metros de longitud ó profundidad en terreno de dominio público, sin necesidad de licencia; el 26 del mismo decreto solo le autoriza, en su caso, á reclamar los perjuicios con sujecion al derecho y procedimiento civil y ante los Tribunales ordinarios, pero nunca ante la administracion, viniendo así esta disposicion á confirmar y robustecer la providencia de este Gobierno de 6 de Noviembre ya citado; el art. 54 de la ley de minas reformada en 4 de Marzo de 1868, solo autoriza para suspender las labores de minería en caso de oposicion, circunstancia que no concurre en las

obras que se halla ejecutando D. Jaime Cortadellas; pues por lo que resulta de las certificaciones del Ayuntamiento no son labores de minería, sino obras para levantar un Establecimiento; y por último, el art. 24 de la citada ley de minas únicamente expresa pueden presentar oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno que comprende el registro, ó los dueños de las fincas que tuvieren que reclamar, condiciones que ni alcanzan ni comprenden á los opositores al registro de la mina en cuestion; de conformidad á lo propuesto é informado por la Seccion de Fomento y la Comision provincial, y aceptando los hechos y fundamentos consignados en sus dictámenes, he acordado declarar improcedentes las oposiciones presentadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca y por D. Felipe Garcia Serrano, contra el registro de la mina *Brunita*, quedando este subsistente y surtiendo efectos legales desde su admision, y no haber lugar á la suspension de las obras ni á exigir fianza al registrador.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la expresada ley.

Zaragoza 19 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los desertores Cándido Medina Aguilar, Gregorio Aperte Sanchez, Francisco Perez Cardiel y Pedro Sansuan Laborda, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 19 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas de Cándido Medina Aguilar.

Edad 20 años, estatura un metro, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Señas de Gregorio Aperte.

Edad 18 años, estatura un metro 570 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Señas de Francisco Perez Cardiel.

Edad 21 años, estatura un metro, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Señas de Pedro Sansuan Laborda.

Edad 22 años, estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Acordado por la Diputacion el establecimiento de portazgos en las carreteras provinciales de Madrid á Zaragoza, de Zaragoza á Canfranc, de Zaragoza á Logroño y de Borja á la estacion de Cortes, ha aprobado la Tarifa ó Arancel de derechos siguiente:

ARANCEL

para el cobro de los derechos de los portazgos.

	Ptas.	Cts.
Cada macho ó mula.....	»	10
Cada yegua ó caballo.....	»	10
Cada caballería menor y lo mismo los de cabaña.....	»	05
Cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.....	»	02
Cada cabeza de ganado de cerda ó vacuno.....	»	05
PARA TODA CLASE DE CARRUAJE DE VAQUETA Ó DE VIAJAR CON SOLO DOS RUEDAS.		
<i>Número de caballerías.</i>		
Con una.....	»	35
Con dos.....	1	»
Por cada caballería más, 0,75 de peseta.....	»	»
CARROS DE DOS RUEDAS PARA EL TRASPORTE DE EFECTOS.		
<i>Número de caballerías.</i>		
Con una.....	»	25
Con dos.....	»	75
Con tres.....	1	25
Con cuatro.....	1	75
Con cinco.....	2	30
Con seis.....	3	10
Con siete.....	3	80
Con ocho.....	4	25
PARA TODA CLASE DE CUATRO RUEDAS.		
Con una caballería.....	»	10
Con dos.....	»	50
Con tres.....	»	90
Con cuatro.....	1	25
Con cinco.....	1	80
Con seis.....	2	25
Con siete.....	2	90
Con ocho.....	3	50

NOTAS.

1.^a Todo carruaje ó caballería que pase por este Portazgo pagará los derechos que marca su Arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviese que andar sin pasar por otro.

2.^a A todos los que, despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado, se extraviasen maliciosamente de él con carruajes ó caballerías por no pagar los derechos que están señalados, se les exigirán derechos dobles, con arreglo al Arancel, en el sitio donde se les alcance.

3.^a Los empleados en la exaccion del portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del día ó de la noche

en que se presenten los pasajeros, exigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al Arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto a la barrera, sin obligar al transeunte a que vaya a la Casa-Administracion a hacer el pago.

4.^a En las récuas que pasen de vacío no se cobrará por de cargado la caballería en que vaya montado el arriero, no llevando silla ó alguna otra carga.

5.^a Todo carruaje ó caballería que pase de vacío (y todo género de caballería) pagará la mitad de las cantidades establecidas en este Arancel por cada clase.

6.^a Darán recibo a cualquiera que lo pida de las cantidades que le exijan, con expresion de las causas en que se funden para su exaccion.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos a quienes interese; advirtiéndose que los derechos empezarán a exigirse en 1.^o de Marzo próximo.

Zaragoza 15 de Febrero de 1876.—El Presidente, Bonifacio Alvira.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme a lo dispuesto en la real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Enero último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	16
Idem de cebada.....	0	80
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	15
Idem de vino.....	0	31
Kilógramo de carbon...	0	13
Idem de leña.....	0	04
Idem de carne.....	1	63

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 10 de Febrero de 1876.—V.^o B.^o—El Vicepresidente, Felix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Velez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 11 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoria de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstan-

cias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, a contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza 12 de Febrero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 11 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de....

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza 12 de Febrero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 11 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina

de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 12 de Febrero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Basilio Paraiso, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar.

Doy fé: Que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Madrid, y de autos seguidos á instancia de doña Juana Valdés sobre que se declare á sus hijos D. Francisco y D. Manuel Lacasa y Valdés herederos ab-intestato de sus hermanos D. Enrique, D. Ricardo y doña Pilar, se ha recibido un exhorto en el que se interesa la fijación del edicto que dice así:

«Edicto: En virtud de providencia del señor D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes de D. Enrique, D. Ricardo y doña Pilar Lacasa y Valdés, hijos legítimos de D. Juan y doña Juana, naturales los dos primeros de la Habana y la última de Zaragoza, fallecidos en estado de sol-

teros y en la menor edad en esta misma Corte, el primero en veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el segundo en catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y la tercera en once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, á fin de que dentro del término de sesenta días, comparezcan en el expresado Juzgado á exponer las acciones que puedan asistirles en el expediente que se sigue á instancia de sus hermanos don Manuel y D. Francisco Lacasa y Valdés, para que se les declare herederos legítimos ab-intestato de los referidos finados.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Bartolomé Ucedo.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste, tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y obre los efectos consiguientes, expido el presente que firmo en Zaragoza á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos civiles he acordado sacar á venta en pública subasta

Una casa sita en esta ciudad, calle del Caballo, número catorce, que confronta por la derecha entrando en ella con la de D. Fermín Gonzalez, por la izquierda con la de D. Francisco Pena y por su testero con otra de la Condesa de Faura. Tiene una superficie de doscientos metros cuadrados próximamente, y consta de piso principal, segundo y tercero aboartillado por la parte anterior, y piso bajo, primero y segundo á la posterior. Asimismo tiene pozo de aguas claras y negro y una puerta de comunicación al callejón de Mosen Francisco: retasada por la cantidad de ocho mil novecientas diez y ocho pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el quince de Marzo próximo á las once y media de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasación por hallarse interesados menores.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimunda Gayan y Bribian, hija de Santiago y Francisca, soltera, de catorce años, natural y vecina de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto de prendas, en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Febrero de

mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.
—De su orden, Pablo Moya.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Saldaña, vecino del pueblo de Paracuellos de la Ribera, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á rendir la declaracion acordada en la causa sobre lesiones á Pablo Tobar, por la cogida de un carruaje; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.
—De su orden, Liborio Lorbés.

Capitanía general de Aragon.

D. Pedro Murga y Andueza, Teniente, Fiscal del batallon de Reserva núm. 6.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado de la 8.^a compañía del expresado batallon César Genzor Ladron, natural de Gelsa, en esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Torrero, de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 8 de Febrero de 1876 —Pedro Murga.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante, Fiscal de causas de la Capitanía general de Aragon.

Hallándome instruyendo sumaria por incendio del Registro civil y exacciones hechas en el pueblo de Lanaja: Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto á los paisanos Juan Antonio Aineto y Barrado y á D. Juan Gimenez, conocido por Mosen Pacho, el primero natural del pueblo de Bello y el segundo de la ciudad de Teruel, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, se presenten rejas adentro de las Cárceles públicas de esta ciudad, para dar sus descargos y defensas como complicados en la referida sumaria; en la inteligencia de que de no comparecer en el mencionado plazo se continuará dicha sumaria y serán sentenciados en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Fijese y pregónese para conocimiento de todos.
Zaragoza 9 de Febrero de 1876.—Gregorio Do-

minguez.—Por mandado, el Escribano, José Espallargas.

D. Francisco Tarrío Soane, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Almansa, núm. 18.

No habiéndose presentado el soldado de la séptima compañía del segundo batallon del expresado cuerpo, Miguel Moreno Montalban, hijo de Leopoldo y de Bernarda, natural de Santa Cruz de Pinares, provincia de Avila, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado á banderas; y

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Castillo de la Aljafería en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con objeto de dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 9 de Febrero de 1876.—Francisco Tarrío.

ANUNCIOS.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

La Administracion de este Banco ha acordado convocar á Junta general de Sres. Accionistas para el dia 29 de los corrientes, á las nueve y media de su mañana, en el salon de sesiones de dicho Establecimiento, á fin de dar cuenta de la memoria histórica, del balance del primer ejercicio, cerrado en 31 de Diciembre próximo pasado, de la marcha y operaciones de la Sociedad, y proceder asimismo á la eleccion y renovacion de los dos Directores, cuatro vocales y dos suplentes de la Junta de Gobierno, segun lo prescrito en el art. 41 del Estatuto y acuerdo de la Junta general de 31 de Marzo último.

Con arreglo al art. 21 del referido Estatuto, tienen derecho de asistencia todos los accionistas adheridos á la nueva Sociedad que posean de tres acciones en adelante, inscritas á su nombre quince dias antes de la convocatoria y que no hayan dejado de poseerlas en igual forma, hasta aquel en que se celebre la Junta.

Los Sres. Accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán ser representados por medio de otro accionista, con carta de autorizacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 del Estatuto, pero las mujeres, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, podrán ejercer sus derechos por medio de sus representantes legítimos.

Zaragoza 20 de Febrero de 1876.—El Director, J. Bruil.—El Secretario, J. Posac.